Naciones Unidas CCPR/C/103/D/2024/2011

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
1º de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación Nº 2024/2011

Dictamen aprobado por el Comité en su 103º período de sesiones, 17 de octubre a 4 de noviembre de 2011

Presentada por:	Arshidin Israil (representado por el abogado Yury Stukanov)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Kazajstán
Fecha de la comunicación:	28 de enero de 2011 (presentación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 1º de febrero de 2011 (no se publicó como documento)
Fecha de aprobación del dictamen:	31 de octubre de 2011
Asunto:	Extradición a China de un solicitante de asilo uigur
Cuestiones de fondo:	Detención arbitraria, devolución
Cuestiones de procedimiento:	Incumplimiento de la solicitud de medidas provisionales
Artículos del Pacto:	6, 7, 9
Artículos del Protocolo Facultativo:	

Se ruega reciclar

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (103º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación Nº 2024/2011*

Presentada por:	Arshidin Israil (representado por el abogado Yury Stukanov)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Kazajstán
Fecha de la comunicación:	28 de enero de 2011 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 2024/2011, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Arshidin Israil en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito el autor de la comunicación,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación es Arshidin Israil, nacional chino de origen uigur, nacido en 1972, quien, en el momento de la presentación inicial, estaba recluido en un centro de detención en régimen de incomunicación en Kazajstán a la espera de su extradición a China, tras habérsele denegado asilo en Kazajstán. Sostiene que, si el Estado parte procede a su extradición, corre el riesgo de ser sometido a tortura y podría ser sentenciado a muerte en China. Aunque no los invoca expresamente, estas reclamaciones parecen plantear cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto. El autor aduce también ser víctima de violaciones por parte de Kazajstán de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, y el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de septiembre de 2009. El autor está representado por abogado.

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

1.2 El 1º de febrero de 2011, cuando se registró la comunicación, y de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no extraditara al Sr. Israil a China mientras se estuviera examinando su caso. Esta solicitud fue reiterada el 7 de abril de 2011. El 27 de junio de 2011, el abogado del autor comunicó al Comité que el Sr. Israil había sido extraditado a China el 30 de mayo de 2011.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un nacional chino de origen uigur. En julio de 2009, mientras residía en China, proporcionó telefónicamente información a Radio Free Asia[1] sobre los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Urumchi donde, al parecer, la policía habría matado a cierto número de uigures en el curso de una manifestación. El autor salió de China el 23 de septiembre de 2009 temiendo ser perseguido por su cooperación con un medio de información extranjero. Cruzó ilegalmente la frontera con Kazajstán y, el 29 de septiembre de 2009, pidió asilo en la representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Almaty. El 10 de marzo de 2010, la Oficina del ACNUR le otorgó el estatuto de refugiado.

2.2 El 1º de abril de 2010, el autor debía viajar a un país europeo que había aceptado otorgarle la residencia. Sin embargo, en lugar de permitirle viajar, las autoridades de Kazajstán lo pusieron bajo arresto domiciliario, sujeto a una supervisión constante y sin que pudiera circular libremente. Estuvo en estas condiciones hasta el 23 de junio de 2010 y fue sometido reiteradamente a interrogatorios por distintos funcionarios kazajos. El 23 de junio de 2010, fue detenido por la policía en atención a un pedido de extradición de las autoridades chinas, que lo acusaban de haber participado en actividades terroristas en China y de haber puesto en peligro la seguridad pública (artículos 120 y 125 del Código Penal chino). El autor informa de que al menos uno de los cargos a los que se enfrenta en China es un delito castigado con pena de muerte, y presenta copias de los siguientes documentos: orden escrita del Fiscal General de Kazajstán; carta de la Embajada de China en Kazajstán; solicitud de cooperación judicial; solicitud de extradición de la Fiscalía General de China, en la que se afirma que el Tribunal Supremo de ese país ha decidido que el autor, en caso de ser hallado culpable, no será condenado a muerte; orden de registro; orden de detención; y copia del documento de identidad.

2.3 El 25 de junio de 2010, el Tribunal Regional de Almalin dictó una orden de privación de libertad contra el autor por un mes en espera de la extradición. El 28 de junio de 2010, el autor recurrió dicha orden, recurso que el Tribunal Municipal de Almaty rechazó el 2 de julio de 2010. El 23 de julio, el 19 de agosto y el 27 de agosto de 2010, el Tribunal Regional de Almalin prorrogó la privación de libertad del autor por un mes en cada oportunidad. No prosperó ningún recurso contra estas órdenes. El 9 de septiembre de 2010, la Comisión del Departamento de Almaty del Comité de Migración de Kazajstán rechazó la solicitud de asilo presentada por el autor con arreglo al artículo 12 de la Ley de asilo. El 20 de septiembre de 2010, el autor recurrió esa decisión ante el Presidente de dicho Comité, recurso al que hasta la fecha no se había dado curso. El 22 de noviembre de 2010, el autor recurrió nuevamente ante el Tribunal Municipal de Almalin, recurso que fue rechazado el 30 de diciembre de 2010.

2.4 El 13 de enero de 2011, el autor solicitó al Fiscal General que se lo dejara en libertad, puesto que había estado recluido más tiempo del establecido en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza la privación de libertad en espera de extradición por un máximo de tres meses. El Fiscal General nunca respondió a esa solicitud.

[1] Con domicilio en los Estados Unidos de América.

2.5 El autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles.

La denuncia

3.1 En el momento en que se registró la comunicación, el autor sostenía que, si el Estado parte lo extraditaba, sería torturado y sentenciado a muerte en China. Estas afirmaciones parecen plantear cuestiones relacionadas con los artículos 6 y 7 del Pacto, aunque el autor no los invoca expresamente.

3.2 El autor aduce infracciones del procedimiento penal de Kazajstán, que determinaron violaciones de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, y del artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, en particular en razón de su arresto domiciliario entre el 1º de abril de 2010 y el 23 de junio de 2010, y posteriormente cuando estuvo privado de libertad del 23 de junio de 2010 al 30 de mayo de 2011 antes de ser expulsado, aunque la ley solo permite tres meses de reclusión en esos casos.

Observaciones del Estado parte

4.1 En una nota verbal de 1º de abril de 2011, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Informa que, el 9 de noviembre de 2009, recibió una solicitud de la Fiscalía General de China relativa a la extradición del autor a ese país, donde estaba acusado de actividades terroristas y amenaza a la seguridad pública y tenía una orden de detención. Asimismo, observa que las autoridades chinas presentaron material que indicaba que el autor había sido sentenciado en China en 1997 por haber participado en actos terroristas y puesto en libertad después de haber cumplido su pena de prisión. Según los documentos presentados (orden de arresto, orden de registro, etc.), el autor estaba acusado de actividades separatistas y terroristas en relación con su participación en los disturbios masivos de Urumchi. También se comunicó al Estado parte que el autor había salido de China cuando estaba siendo investigado.

4.2 El Estado parte señala que el autor atravesó ilegalmente la frontera con Kazajstán en septiembre de 2009 y pidió asilo en la oficina del ACNUR en Almaty el 29 de septiembre de 2009. En febrero de 2010, la oficina del ACNUR expidió un certificado de refugiado a nombre del autor.

4.3 En vista de la entrada en vigor de la Ley de asilo del Estado parte, el autor pidió al Comité de Migración de Almaty que le otorgara el estatuto de refugiado, solicitud que fue denegada. El 23 de diciembre de 2010, esta decisión fue confirmada por el Tribunal del Distrito de Almalinsk de Almaty y, el 9 de febrero de 2011, por el Tribunal Municipal de Almaty, en respuesta al recurso presentado.

4.4 Según el Estado parte, el 3 de marzo de 2011, el autor presentó un recurso de casación en el Tribunal Municipal de Almaty contra las decisiones mencionadas. A fecha de la nota verbal, el recurso todavía estaba pendiente. Habida cuenta de ello, el Estado parte considera que la comunicación debe ser declarada inadmisible por no haberse agotado los recursos internos. El Estado parte añade que, en todo caso, la solicitud de extradición del autor solo podría resolverse una vez que el Tribunal Municipal de Almaty emitiera su dictamen final.

4.5 En una nota verbal de 21 de mayo de 2011, el Estado parte presentó información adicional y aclaraciones sobre el fondo de la comunicación y afirmó que el autor había sido detenido el 24 de junio de 2010, en atención a una solicitud de extradición presentada por China, que lo acusaba de terrorismo.

4.6 El Estado parte añade que, el 9 de septiembre de 2010, la Comisión del Departamento de Migración de Almaty examinó la solicitud de asilo presentada por el autor el 8 de junio de 2010, en presencia del representante especial del ACNUR en Kazajstán.

Según el Estado parte, se tuvieron en cuenta todas las recomendaciones formuladas por el ACNUR en este caso. El 14 de septiembre de 2010, la solicitud de asilo del autor fue rechazada. Todo el proceso fue supervisado también por un representante de la organización no gubernamental independiente (se indicó el nombre). El autor estuvo representado por un abogado que le proporcionó el ACNUR, quien participó directamente en las entrevistas y en las reuniones del Departamento de Migración de Almaty. No se formularon reclamaciones respecto del examen que hizo el Departamento de Migración del caso del autor.

4.7 El Estado parte señala que el autor recurrió ante los tribunales de primera instancia, apelación y casación la decisión del Departamento de Migración de no concederle asilo. Su caso fue examinado en vistas públicas de forma transparente. El 15 de abril de 2011, la instancia de casación rechazó la reclamación del autor y su decisión entró en vigor. El autor interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de Kazajstán (no se indica la fecha). El 18 de mayo de 2011, el Tribunal Supremo decidió ordenar un nuevo examen del caso con arreglo al procedimiento de revisión.

4.8 El Estado parte añade que se tuvieron en cuenta en el presente caso las recomendaciones del ACNUR. En 2010 y 2011 las autoridades del Estado parte se reunieron con altos funcionarios del ACNUR, celebraron consultas y transmitieron información relativa al autor. Como resultado de ello, el 3 de mayo de 2011, el ACNUR anuló oficialmente el certificado de refugiado que inicialmente había expedido al autor.

4.9 El Estado parte añade que la decisión del Departamento de Migración se basó en información establecida y verificada, que indicaba que conceder asilo al autor en el Estado parte o en un tercer país pondría en grave riesgo la seguridad del Estado parte o de otras regiones vecinas. Las autoridades de Kazajstán han vigilado estrechamente las actividades del autor durante dos años. La decisión de extraditarlo se tomó sin tener en cuenta sus actividades anteriores, sino más bien en función de las amenazas que podría plantear al Estado parte en el futuro.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 23 de mayo de 2011, el autor proporcionó aclaraciones sobre las actuaciones relativas a su caso y explicó que, el 5 de mayo de 2011, había interpuesto un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de Kazajstán. El abogado informa también que, el 28 de abril de 2011, había pedido a la Fiscalía General que le proporcionara una copia de la orden de extradición contra el autor, en vista de que la ley había cambiado en el ínterin y en ese momento era posible recurrir esas órdenes.

5.2 El 27 de junio de 2011, el abogado comunicó al Comité que el autor había sido extraditado a China el 30 de mayo de 2011. Señaló que la decisión de extraditar a su cliente se había tomado en septiembre de 2010 y que en ese momento era imposible recurrirla. En enero de 2011, se enmendó el Código de Procedimiento Penal y se introdujo la posibilidad de recurrir esas decisiones con arreglo al artículo 531-1, que se refiere a los recursos contra la expulsión: esta disposición tiene efecto retroactivo. El abogado recuerda que el 28 de abril de 2011 pidió una copia de la orden de extradición a la Fiscalía General y el 7 de junio de 2011 recibió una respuesta en que se le informaba de que, si se presentaba un recurso contra la orden de extradición, la Fiscalía remitiría todo el material al tribunal competente. El abogado recurrió el 27 de mayo de 2011 ante el Tribunal del Distrito de Almalinsk de Almaty, que no se pronunció.

Información adicional presentada por el Estado parte

6. El Estado parte presentó información adicional el 12 de agosto de 2011. Observa la alegación del abogado del autor de que la extradición del reclamante se realizó infringiendo

la legislación nacional, ya que la decisión del Fiscal de extraditar a su cliente, tomada en septiembre de 2010, no podía ser recurrida en esa fecha. El Estado parte explica que la Fiscalía tomó la decisión el 23 de septiembre de 2010, pero, dado que el autor había solicitado el asilo, su expulsión se interrumpió hasta que concluyera el procedimiento correspondiente. La legislación vigente en ese momento disponía que la orden de extradición fuese examinada por un tribunal. El artículo 109 del Código de Procedimiento Civil de Kazajstán regula los recursos contra las actuaciones, omisiones y decisiones de los fiscales. Las personas cuyos derechos y libertades se vean directamente afectados por una actuación, omisión o decisión de un fiscal pueden recurrir a los tribunales si el aplazamiento hasta la fase judicial de la comprobación de la legalidad de esa actuación, omisión o decisión hiciese difícil o imposible el restablecimiento de los derechos y libertades de la persona. Por consiguiente, la decisión de la Fiscalía General de extraditar al autor podría haber sido recurrida en 2010.

Deliberaciones del Comité

Incumplimiento de la solicitud del Comité de que se tomen medidas provisionales[2]

7.1 El Comité observa que el Estado parte extraditó al autor pese a que su comunicación se había registrado de conformidad con el Protocolo Facultativo y a que se había dirigido al Estado parte una solicitud de medidas provisionales a ese respecto. Asimismo recuerda que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de particulares que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Preámbulo y artículo 1)[3]. La adhesión al Protocolo Facultativo obliga al Estado parte a cooperar de buena fe con el Comité a fin de que pueda examinar las comunicaciones recibidas y a continuación remitir sus observaciones al Estado parte y a la persona interesada (art. 5, párrs. 1 y 4). Es incompatible con estas obligaciones el hecho de que un Estado parte tome cualquier medida que impida al Comité considerar y examinar la comunicación y emitir su dictamen.

7.2 Aparte de cualquier infracción del Pacto por un Estado parte que se denuncie en una comunicación, un Estado parte infringe gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Pacto si actúa de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se denuncie una infracción del Pacto, o haga que ese examen carezca de sentido y que el dictamen resulte inoperante e inútil. En la presente comunicación, el autor aduce que se violarían los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto si fuera extraditado a China. Después de habérsele notificado la comunicación, el Estado parte incumplió las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo al extraditar al autor antes de que el Comité pudiese concluir su consideración y examen, y formular y comunicar el dictamen. Es especialmente lamentable que el Estado parte haya procedido de esta forma después de que el Comité le solicitara, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, que se abstuviera de hacerlo.

7.3 El Comité recuerda[4] que las medidas provisionales que se prevén en el artículo 92 del reglamento del Comité, aprobado conforme al artículo 39 del Pacto, son esenciales para que el Comité pueda desempeñar la función que le confiere el Pacto. La inobservancia de ese artículo, en particular mediante la adopción de medidas irreversibles, como en el

[2] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nos. 1461/2006, 1462/2006, 1476/2006 y 1477/2006, *Maksudov y otros c. Kirguistán*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2008, párrs. 10.1 a 10.3.

[3] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000.

[4] Véase la comunicación Nº 964/2001, *Saidova c. Tayikistán*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004.

presente caso la extradición del autor, socava la protección de los derechos reconocidos en el Pacto que ofrece el Protocolo Facultativo.

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité observa que, como exige el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 En lo que concierne al agotamiento de los recursos internos a los efectos de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el abogado del autor intentó de manera razonable reclamar por el rechazo de las autoridades a conceder el estatuto de refugiado al Sr. Israil y por la posterior decisión de estas de extraditarlo a China, pero el Estado parte hizo que esas actuaciones resultaran inútiles y, entretanto, llevó adelante la extradición.

8.4 El Comité considera que las reclamaciones del autor, que plantea cuestiones relacionadas con los artículos 6 y 7, leídos junto con el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 9, leído junto con el artículo 2, del Pacto, se han fundamentado debidamente a los efectos de la admisibilidad y las declara admisibles.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El autor sostiene que inicialmente fue mantenido en arresto domiciliario desde el 1º de abril hasta que, el 23 de junio de 2010, fue recluido en espera de la extradición. Según la ley del Estado parte, este tipo de privación de libertad no puede exceder de tres meses. Sin embargo, en el presente caso, el autor estuvo en esa situación desde el 23 de junio de 2010 al 30 de mayo de 2011, cuando fue extraditado. Todos los recursos respecto del arresto domiciliario del autor y su posterior reclusión resultaron infructuosos. El Comité observa que la privación de libertad solo se permite por las causas y con arreglo al procedimiento que establece el ordenamiento jurídico interno, y siempre que no se realice de forma arbitraria[5]. Observa además que el Estado parte no respondió específicamente a estas reclamaciones. En estas circunstancias, el Comité considera que las denuncias del autor merecen ser tenidas debidamente en cuenta. En consecuencia, considera que en el presente caso han sido violados los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 9, párrafo 1, leído junto con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto.

9.3 En cuanto a si la extradición del autor de Kazajstán a China lo expuso a un riesgo real de tortura o malos tratos en el Estado receptor en violación de la prohibición de devolución enunciada en el artículo 7 del Pacto, el Comité observa que la existencia de ese riesgo real debe decidirse habida cuenta de la información que tenían o debían haber tenido las autoridades del Estado parte en el momento de la extradición. Para determinar el riesgo de este trato en el caso que se examina, el Comité debe tener en cuenta todos los elementos pertinentes[6].

[5] Véanse, por ejemplo, *Maksudov y otros c. Kirguistán* (nota 2).
[6] *Ibid*.

9.4 El Comité reitera que los Estados partes no deben exponer a nadie al peligro de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al entregarlo a otro país, sea mediante extradición, expulsión o devolución[7]. Este principio no está supeditado a consideraciones relativas a la seguridad nacional ni al tipo de conducta delictiva de que está acusada o es sospechosa la persona.

9.5 El Comité ha observado que los argumentos del Estado parte se refieren en forma general al peligro que resultaría de mantener al autor en Kazajstán. Considera que, aunque el Estado parte no lo invoque expresamente, estos argumentos tienden de hecho a dejar sentado que el Estado parte ha respetado las obligaciones que le impone el artículo 13 del Pacto, más que a responder a las cuestiones relativas a los posibles riesgos para el autor, en el contexto de los artículos 6 y 7, que se exponen en la presente comunicación. El Comité considera que, en principio, las autoridades del Estado parte sabían o debían haber sabido en el momento de la extradición del autor que había información de dominio público ampliamente difundida y creíble en el sentido de que China recurría a la tortura contra los detenidos y que el riesgo de ser sometido a ese trato era generalmente alto en el caso de los miembros de minorías nacionales, entre ellos los uigures, presos por razones políticas y de seguridad[8]. A juicio del Comité, estos elementos combinados demuestran que, si se lo extraditaba a China, el autor corría verdaderamente el riesgo de ser torturado. Además, está claro que el autor estaba acusado en China de delitos graves y podía ser condenado a muerte. Pese a la declaración formulada por las autoridades chinas en su solicitud de extradición de que el autor no sería condenado a muerte (véase el párrafo 2.2) y al hecho de que el Estado parte no haya tratado esa cuestión, el Comité considera que no queda eliminado el riesgo de una condena a la pena capital o de ser sometido a un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto. En estas circunstancias, el Comité opina que existe también un riesgo de violación del artículo 6 del Pacto.

9.6 El Comité recuerda[9] que, si un Estado parte traslada a una persona de su jurisdicción a otra donde hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocarle un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto. En las circunstancias del presente caso, el Comité llega a la conclusión de que la extradición del autor constituyó, por lo tanto, una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación por Kazajstán de los derechos que asisten al autor con arreglo al artículo 9, párrafo 1, leído juntamente con el artículo 2, párrafo 3 a), y al artículo 6, y el artículo 7, leídos por separado y juntamente con el artículo 2, del Pacto.

---

[7] Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 20 (1992): Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento Nº 40* (A/47/40), anexo VI, secc. A, párr. 9.

[8] Véase, por ejemplo, Comité contra la Tortura, observaciones finales relativas al examen del cuarto informe periódico de China (CAT/C/CHN/CO/4), párrs. 11 y 18, e informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (E/CN.4/2006/6/Add.6). El autor se ha referido también a informes de Amnistía Internacional, en particular sobre las investigaciones relativas a los disturbios que tuvieron lugar en 2009 en la región autónoma Uigur de Xinjiang en China.

[9] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 469/1991, *Ng c. el Canadá*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 1993, párr. 6.2; Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 12.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada. Se pide al Estado parte que instaure medidas eficaces de seguimiento de la situación del autor de la comunicación, en cooperación con el Estado receptor. El Estado parte debe presentar periódicamente al Comité información actualizada sobre la situación en que se encuentra el autor, y tiene asimismo la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se comprueba una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]